



Expediente: **056701500020**
Radicado: **RE-03212-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/08/2025** Hora: **15:40:16** Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la correspondencia con radicado CE-10146-2022 del 28 de junio de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, remitió Resolución Nro. 623 del 22 de marzo de 2022, donde designó a Cornare como autoridad competente para conocer el trámite de Licencia Ambiental Temporal solicitada por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.034.084 en desarrollo del proyecto minero denominado "Mina San Nicolás", consistente en la explotación subterránea de minerales de oro y sus concentrados, localizado en la vereda Montemar del municipio de San Roque y la vereda Candelones del municipio de Caracolí en el departamento de Antioquia, amparado con la solicitud de Formalización Minera Tradicional con placa No.OD9-09051.

Ruta: \\cords011S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-205 IV.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare



Que mediante Auto con radicado **AU-01599-2025 del 25 de abril de 2025**, se dio inicio al trámite de licencia ambiental temporal para pequeña minería solicitado por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.034.084 , en desarrollo del proyecto minero denominado "Mina San Nicolas", consistente en la explotación subterránea de minerales de oro y sus concentrados, localizado en la vereda Montemar del municipio de San Roque y la vereda Canalones del municipio de Caracolí en el departamento de Antioquia, amparado con la solicitud de Formalización Minera Tradicional con placa No.OD9-09051.

Que profesionales de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales revisaron la información presentada a través del radicado CE-05093-2024 del 26 de marzo de 2024, contentivo del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, fruto de lo anterior se generó el informe técnico con radicado IT-03354-2025 del 28 de mayo de 2025, donde se estableció la necesidad de requerir información adicional dentro del trámite de licencia ambiental temporal.

Que mediante correspondencia de salida con radicado CS-07597-2025 del 29 de mayo de 2025, se citó a la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, para que asistiese a la Corporación el 09 de junio de 2025 a las 2:00 p.m, con el fin de requerir información adicional dentro del trámite de licencia ambiental temporal. A dicha reunión no hubo asistencia por parte de la interesada, razón por la cual se decide por parte de la Corporación reprogramar la reunión para el 17 de junio de 2025 a las 2:00 p.m dentro de la sede principal de Cornare.

Que llegada la fecha y hora de la reunión nuevamente se encuentra que la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, no asiste a la reunión, por lo que se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015, donde se levanta un acta con radicado AC-02346-2025 del 17 de junio de 2025, de acuerdo con las consideraciones del informe técnico con radicado IT-03354-2025 del 28 de mayo de 2025, informándose que tiene un mes para la entrega de los mismos, cumpliéndose el 17 de julio de 2025, la acta en mención fue remitida mediante correspondencia con radicado CS-08686-2025 del 18 de junio de 2025.



Que llegado el 18 de julio de 2025, se observa que la señora LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO, no allegó la información adicional, además no se observan solicitudes de prórroga, suspensión u otra figura que permita evidenciar razones por las cuales no se ha presentado información adicional.

Que en consecuencia esta Corporación procederá a realizar el archivo de la licencia ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado.

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 79 ibidem, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y, así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De la competencia de esta Corporación.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: *"...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*.



El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales. "ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley".

Que el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: "1. En el sector minero. La explotación minera de: (...) b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos";

Que el artículo 2.2.2.3.2.6 del decreto 1076 de 2015, dispuso el trámite a seguir cuando un proyecto se encuentra en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, de la siguiente manera:

Definición de competencias. Cuando el proyecto, obra o actividad se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, dichas autoridades deberán enviar la solicitud de licenciamiento ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), quien designará la autoridad ambiental competente para decidir sobre la licencia ambiental.

En el acto de otorgamiento de la misma, la autoridad designada precisará la forma de participación de cada entidad en el proceso de seguimiento.

En todo caso, una vez otorgada la licencia ambiental, el beneficiario de esta deberá cancelar las tasas ambientales a la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se haga la utilización directa del recurso objeto de la tasa. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

A efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad ambiental ante la cual se formula la solicitud de licencia ambiental pondrá en conocimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dicha situación, anexando la siguiente información:



- a) Descripción del proyecto (objetivo, actividades y características de cada jurisdicción y localización georreferenciada);
- b) Consideraciones técnicas (descripción general de los componentes ambientales de cada jurisdicción, descripción y localización de la infraestructura general en cada jurisdicción e impactos ambientales significativos); y
- c) Demanda de recursos y permisos o concesiones ambientales requeridos en cada jurisdicción.

Recibida la información la ANLA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes designará la autoridad ambiental competente, para adelantar el procedimiento de licenciamiento ambiental.

De acuerdo con lo anterior mediante Resolución Nro. 623 del 22 de marzo de 2022, la ANLA designó a Cornare como autoridad competente dentro del trámite de licencia ambiental.

Sobre la licencia ambiental

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. "De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Que de acuerdo con lo determinado en el Auto de inicio con radicado AU-01599-2025 del 25 de abril de 2025, de acuerdo con la fecha de la solicitud de licencia ambiental temporal, encontró la Corporación que la misma se dio antes de la reglamentación de la 2250 de 2022, por ende, es una situación jurídica que se consolidó en los términos establecidos en los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, por ende le son aplicables los términos de referencia establecidos en la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.





Que la Ley 1955 de 2019 creó la figura de la licencia ambiental temporal, como instrumento de manejo y control ambiental diferencial para proyectos en proceso de formalización minera, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, **la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.**

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad



proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante, lo anterior, **una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva.** El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de las solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación



que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" (énfasis añadido).

Que el artículo 325 de la norma en comento estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud. Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO



y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental - PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

Que la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido en el trámite de Licencia Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones".

Del archivo de la solicitud de licencia ambiental

Que el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.





Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

...



CONSIDERACIONES GENERALES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En ese sentido, el interesado debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental, que contenga una adecuada caracterización y delimitación del área de influencia para los medios biótico, abiótico y socioeconómico, procesos de socialización y participación con las comunidades, identificación de servicios ecosistémicos, zonificación ambiental, y su articulación con medidas suficientes y adecuadas para el manejo, mitigación y compensación de los impactos ambientales que se generarían con el desarrollo del proyecto minero. De acuerdo con los términos de referencia que para tal efecto expida la autoridad ambiental correspondiente.

Que mediante Resolución Nro. 623 del 22 de marzo de 2022, la ANLA dispuso a Cornare como autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental temporal lo anterior de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.2.6 del decreto 1076 de 2015, en este sentido se procedió a evaluar por parte de la Corporación la solicitud presentada.

Que dentro del presente proceso se tiene en consonancia con el enfoque diferenciado que el gobierno nacional propuso dentro de la ley 1955 de 2019 y 2250 de 2022 y el ánimo que persigue la norma en cuanto a los procesos de formalización minera, esta Corporación procedió a citar la señora Luz Miryam Restrepo Orrego a una reunión en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, donde se explicaría el alcance de los requerimientos pendientes, teniendo la posibilidad de solicitar la reposición de los mismos si a bien lo consideraba; dicha reunión se programó para el 09 de junio de 2025; reprogramada para el 17 de junio a las 2:00 p.m, en la sede principal de la Corporación.

Como puede observarse en los antecedentes, dada la inasistencia de la señora Luz Miryam, se emitió entonces el Acta con radicado **AC-02346-2025 del 17 de junio de**





2025, remitida mediante correspondencia con radicado **CS-08686-2025 del 18 de junio de 2025**, donde se informó que contaba con el término de 1 mes para el cumplimiento de dichos requerimientos, cumpliéndose el 17 de julio de 2025, so pena de ordenar el archivo de la licencia ambiental.

Pues bien, a la fecha de la presente actuación administrativa, no se observa entrega de información solicitada, es así que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, se procederá con el archivo de la solicitud.

CONSIDERACIÓN FINAL

Por todo lo expuesto y analizado, esta Corporación encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y, en consecuencia, se procederá a terminar y archivar el trámite de licencia ambiental temporal, solicitado por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**.

Además, se informa que podrá presentar nuevamente el trámite de licencia ambiental temporal, mientras se encuentre vigente la solicitud de formalización minera OD9-09051.

Para tal efecto, también se deberá anexar un certificado de vigencia donde se determine que la solicitud de formalización con placa No. OD9-09051, se encuentra en proceso de evaluación dicha certificación expedida por la autoridad minera, la cual deberá tener una fecha de expedición no superior a un mes con respecto a la fecha en la que se radique la solicitud de la licencia ambiental temporal, con el fin de verificar que la solicitud no ha sido archivada o se ha inscrito en el Registro Minero Nacional, el respectivo contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el trámite de la licencia ambiental temporal solicitado por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.034.084, para el desarrollo del proyecto minero denominado "Mina San Nicolas", consistente en la explotación subterránea de minerales de oro y sus concentrados, localizado en la vereda Montemar del municipio

Ruta: \\cords01\1S Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-205 /V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://www.cornare.gov.co)

de San Roque y la vereda Canalones del municipio de Caracolí en el departamento de Antioquia, amparado con la solicitud de Formalización Minera Tradicional con placa No.OD9-09051; asignado a esta autoridad por parte de la ANLA mediante Resolución Nro. 623 del 22 de marzo de 2022.

PARÁGRAFO: El informe técnico con radicado **IT-03354-2025 del 28 de mayo de 2025**, hace parte integral de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.034.084, que podrá presentar nuevamente la solicitud de licencia ambiental temporal, para lo cual, se deberán tener en consideración todas las falencias y vacíos encontrados en el informe técnico con radicado **IT-03354-2025 del 28 de mayo de 2025**.

PARÁGRAFO 1: El Estudio de Impacto Ambiental deberá cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia establecidos en la Resolución 0448 de 2020 y en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2: En caso de radicar nuevamente trámite de licencia ambiental, se deberá anexar un certificado de vigencia de la solicitud de Formalización Minera con placa No. OD9-09051, expedido por la autoridad minera, el cual deberá tener una fecha de expedición no superior a un mes, respecto a la fecha en la que se radique la solicitud de la licencia ambiental, con el fin de verificar que la solicitud de formalización no haya sido archivada.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Gestión Documental**, la devolución de la documentación aportada por la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, a través de los radicado **CE-05093 del 26 marzo de 2024**, el cual reposa en el expediente No. **056701500020**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **LUZ MIRYAM RESTREPO ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.034.084.

PARÁGRAFO 1º: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2º: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia controlada del Informe Técnico No **IT-03354-2025 del 28 de mayo de 2025**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a:

- La Agencia Nacional de Minería.
- La Administración Municipal de San Roque a través de su representante legal el señor Luis Alejandro Villegas.
- La administración Municipal de Caracolí a través de su representante legal el señor Rodrigo Alveiro Cadavid Herrera.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: **056701500020**.
Asunto: Licencia Ambiental
Proceso: Trámite Ambiental
Proyectó: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales
Vo.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

